

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2023-00312</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JEZIEL JOSÉ PÉREZ CORTINA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA” y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA - SECCION PRIMERA</b>

Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o no del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el señor **JESIEL JOSÉ PÉREZ CORTINA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA”** y **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El señor **JEZIEL JOSÉ PÉREZ CORTINA**, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de la Resolución N° 006102 del 30 de agosto de 2022, con la cual el **DIRECTOR DE LA ESCUELA MILITAR DE CADETES**, entre otras cosas, ordenó la pérdida de calidad de estudiante y cancelación de la matrícula del cadete **JEZIEL JOSÉ PÉREZ CORTINA**. Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada el reintegro del demandante al Ejército Nacional-Escuela Militar de Cadetes “GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA”.

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo reseñado líneas arriba, lo primero que se debe mencionar es que el presente asunto no es de naturaleza laboral, ya que el demandante, en su calidad de estudiante, no es empleado público. En ese sentido, al carecer de relación legal y reglamentaria, las controversias que se susciten respecto a la pérdida de calidad de estudiante y la cancelación de la matrícula del demandante escapan de la regla especial de competencia establecida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, para la sección segunda de esta jurisdicción.

Entonces, como en el presente proceso no se debaten aspectos relacionados con una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, resulta claro que el asunto en cuestión no es de conocimiento de los Juzgados Administrativo de la Sección Segunda.

Así las cosas, no siendo el presente asunto de naturaleza laboral, y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto que versa sobre la pérdida de calidad de estudiante del demandante, se concluye que la competencia para conocer de este

proceso es, por el criterio residual, de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

“(...)

**Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones.** *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)” – *Negrillas y subrayas fuera de texto* –

En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E” en providencia del 5 de julio de 2023, al dirimir un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá de esa misma sección y el Juzgado 2º Administrativo de Bogotá-Sección Primera, donde se asignó el conocimiento de un asunto relacionado con un estudiante de la Escuela de Policía a los despacho de la última sección citada. En esa oportunidad recordó:

“(...)

Esta posición fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el pasado 31 de marzo 2023, expediente No. 25000-23-15-000-2022-01002-00, con ponencia de la Magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez (auto de ponente), al decidir también un conflicto de competencias, explicando que en el mismo sentido, se había pronunciado la Corporación el 11 de octubre de 2021 dentro del proceso radicado 25000-23-15-000-2021-00466-00, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, así: “la sección segunda no es competente para conocer procesos donde el demandante no tiene una relación especial de sujeción, y en ese caso, el demandante tenía la calidad de estudiante (...)”.

Del mismo modo, la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció mediante providencia del 9 de junio de 20225, para señalar que no tienen carácter laboral, asuntos en donde la controversia presentada por el demandante este ligada a su “calidad de estudiante”, es decir, el fondo del litigio es de naturaleza académica; asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, por ello, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera.

(...)”.

En este orden de ideas, comoquiera que esta dependencia judicial de la sección segunda no es competente para conocer del presente asunto, se dispondrá la remisión del expediente al competente de la **sección primera**, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - **Sección Primera** (Reparto).

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera** (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **041** de fecha **20/10/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2023-00312**

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43876353742a99136c44df1a03664fd26499e277d4e9a4c38cebc06da6bc23f**

Documento generado en 19/10/2023 09:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**